

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**SITUACION FÁCTICA**

Que se recepciona queja ambiental SCQ-131-0138-2015 del 24 de febrero de 2015, en donde el usuario manifiesta que la constructora ATRIL CONSTRUCTORES S.A.S., está realizando aprovechamiento de un gradual a escasos metros de una fuente, con el fin de realizar cerramientos en las construcciones ubicadas entre la carrera 81 y la calle 39D, dicha actividad se realiza sin permiso de la autoridad ambiental. De la atención de esta se generó el informe técnico 112-0512 del 17 de marzo de 2015.

**INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS**

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-0512 del 17 de marzo de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento

*sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto 112-0355 del 24 de marzo de 2015, a iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y a formular el siguiente pliego de cargos a la empresa ATRIL CONSTRUCTORES S.A.S

**CARGO UNICO:** Realizar un aprovechamiento de Flora Silvestre mediante las actividades de tala localizadas a 10,0 m del borde del Rionegro desprotegiendo la Ronda Hídrica de Protección Ambiental. El volumen aprovechado fue de 32.51 m<sup>3</sup> (69 individuos de Guadua, de 15m de altura y un radio de 0.10m). El área intervenida fue de 21.0 m<sup>2</sup>, en un predio donde se construye la urbanización los llanos, ubicada entre la carrera 81 y calle 39D en el municipio de Rionegro, sitio con coordenadas X1: 854.070, Y1: 1.171.705, Z1: 2096 msnm, trasgrediendo el Decreto 2811 de 1974 artículo 83 literal d., y el acuerdo Corporativo de CORNARE 251 en su artículo 6°.

### **DESCARGOS**

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-1996 del 15 de mayo de 2015, el investigado, presentó sus descargos, esgrimiendo principalmente que:

1. la empresa ATRIL CONSTRUCTORES S.A.S. no fue quien realizó la tala de las guaduas, que no se niega que recogieron y utilizaron el material para el cerramiento del predio donde se construye actualmente la urbanización, pero que en ningún momento la empresa taló árboles y guaduas.
2. También argumenta que no obstante en acatamiento del requerimiento realizado en el artículo quinto del Auto 112-0355 del 24 de marzo de 2015, procedieron a la siembra de 200 guaduas en el área de protección y conservación ambiental del Rio Negro, además de esto se realizó la siembra de 60 árboles de diferentes especies como Chirlo Birlo, Palmas de diferentes especies, Guayacanes, Arrayanes y Azúcenos, e igualmente se sembró grama en los taludes para su revegetalización.
3. De igual forma esgrime la empresa argumentos sobre la teoría del nexo de causalidad, aduciendo que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el sentido que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si ella aparece ligada a esta por una relación de causa – efecto; en caso de no hallar esta relación no tendrá sentido continuar con el juicio de responsabilidad.

### INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado 112-0611 del 4 de junio de 2015, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja radicado SCQ-131-0138 del 24 de febrero de 2015.
- Informe técnico 112-0512 del 05 de marzo del 2015
- Escrito de descargos con radicado 131-1996 del 15 de mayo de 2015.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- Realizar visita de Inspección técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar lo argumentado por el actor en su escrito de descargos.

En atención al mencionado Auto, se realizó visita, y se generó el informe técnico con radicado 112-1396 del 24 de julio de 2015, en el cual se plasmaron las siguientes:

OBSERVACIONES:

#### Respecto al escrito 131-1996 del 15 de mayo de 2015:

- En el escrito se manifiesta que la tala de guaduas no fue realizada por la Constructora; de lo observado en campo por el Ing. Forestal, se tiene que las guaduas taladas no son recientes, debido a estar en espacio público, además, fueron talas ejecutadas hace ya más de 4 años.
- Se realizó una siembra de árboles de diferentes especies como: guaduas (140 Un), arrayanes y chirlobirlo, en un total de 200 unidades.

**Respecto a visita técnica 16 de julio de 2015:**

- El Ing. Residente de obra LUIS FERNANDO SALAZAR, manifestó que la tala no fue realizada por la constructora; sin embargo, realizaron uso de la madera allí dispuesta para realizar el cerramiento en sarán, evidenciado en la primera visita por parte de Cornare el día 03 de marzo de 2015.
- No se evidenciaron talas actuales de guadua, ni de especies nativas en el sitio.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Realizar la siembra como compensación de la tala de guaguas, de Ciento Cuarenta (140) unidades de guadua en el área de protección y conservación ambiental (APC) del Rio Negro.	16 de julio de 2015	X			La empresa realizó siembra de guaguas (140 Un), arrayanes y chirlo birlo, en un total de 200 unidades.

**CONCLUSIONES:**

- La tala de guaguas no fue ejecutada por la empresa ATRIL CONSTRUCCIONES S.A.S (Representante Legal: Carlos Mario Vieco Alvarez), debido a que los culmos (típico tallo de las plantas gramíneas- guadua) encontrados en el sitio corresponden a talas ejecutadas ya hace más de 4 años.
- La empresa ATRIL CONSTRUCCIONES S.A.S, realizó una siembra de 140 Unidades de guadua, arrayanes y chirlo birlo, en un total de 200 unidades, en la zona de protección del Rio Negro.

Que mediante Auto con radicado 112-0959 del 26 de agosto de 2015, se cierra un periodo Probatorio y se corre traslado por el término de Diez (10) días hábiles para la presentación del escrito de alegatos, escrito que no fue presentado por los presuntos infractores.

**EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

### EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la empresa ATRIL CONSTRUCTORES S.A.S. con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

**CARGO UNICO:** Realizar un aprovechamiento de Flora Silvestre mediante las actividades de tala localizadas a 10,0 m del borde del Rionegro desprotegiendo la Ronda Hídrica de Protección Ambiental. El volumen aprovechado fue de 32.51 m<sup>3</sup> (69 individuos de Guadua, de 15m de altura y un radio de 0.10m). El área intervenida fue de 21.0 m<sup>2</sup>, en un predio donde se construye la urbanización los llanos, ubicada entre la carrera 81 y calle 39D en el municipio de Rionegro, sitio con coordenadas X1: 854.070, Y1: 1.171.705, Z1: 2096 msnm, trasgrediendo el Decreto 2811 de 1974 artículo 83 literal d., y el acuerdo Corporativo de CORNARE 251 en su artículo 6°.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 2811 de 1974 artículo 83 "*Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado*": literal d. "*Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.*"

Y el Acuerdo Corporativo de CORNARE 251 en su artículo 6°. **INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS**, "*la intervención de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear la opciones preventivas de control. Mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse*".

Si bien es cierto que existió una actividad de tala de guaduas, por la cual se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos a la empresa ATRIL CONSTRUCTORES S.A.S. esta manifiesta en su escrito de descargos con radicado 131-1996 del 15 de mayo de 2015, no haber realizado la tala de los 69

individuos de guadua, reconoce el haber utilizado parte de este material para el cerramiento de construcción que se estaba llevando a cabo por ellos en el sector.

Evaluada las pruebas obrantes en el expediente, no se puede asegurar con certeza que esta fue la responsable de la tala de los 69 individuos de guadua realizada en un predio donde se construye la urbanización los llanos, ubicada entre la carrera 81 y calle 39D en el municipio de Rionegro, sitio con coordenadas X1: 854.070, Y1: 1.171.705, Z1: 2096 msnm.

Considera este Despacho que si bien es cierto el deber de las CAR es la protección y administración del medio ambiente y los recursos naturales, también es claro, que para la Corporación prima el respetar y garantizar los derechos que poseen las personas para poder lograr este fin, ya que es de la mano de estas que lograremos tal cometido; en este caso después del análisis de lo expresado por el señor JUAN ALBERTO CUARTAS, ingeniero forestal de la Corporación en el informe técnico con radicado 112-1396 del 24 de julio de 2015, se pudo evidenciar que la tala de las guaduas se realizó hace unos cuatro años aproximadamente, tiempo para el cual la constructora no había empezado labores allí, lo que hace evidente que no existe claridad de quien pudo haber realizado la tala de estas, ante tal duda y no existiendo seguridad en la individualización de la persona que se presume responsable en el presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y sumado a lo anterior no existe evidencia contundente que permita asegurar que la empresa ATRIL CONSTRUCTORES S.A.S, haya sido la ejecutante de la tala, para este Despacho es razón suficiente para concluir que **el Cargo Único formulado a la empresa ATRIL CONSTRUCTORES S.A.S, no está llamado a prosperar.**

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150321171, y de las consideraciones realizadas arriba, se concluye que el Cargo Único formulado, no está llamado a prosperar, ya que en este hay evidencia que se configura una de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 a saber:

...

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Al respecto, en la conducta descrita en el Cargo Único es evidente la presencia de la causal 2<sup>ra</sup>.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez

valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Considera este Despacho, que con el material probatorio que se logró recopilar durante el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, iniciado a la empresa Atril Construcciones, no se pudo establecer que esta es responsable del hecho acontecido y que suscito la queja, consistente en la tala de 69 individuos de Guadua, es por esta razón que este Despacho ve factible exonerar a la mencionada empresa del Cargo formulado mediante Auto 112-0355 del 24 de marzo de 2015, por no hallarse probada su responsabilidad.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la empresa ATRIL CONSTRUCTORES S.A.S procederá este Despacho a exonerarlo de responsabilidad de la tala de guaduas por la que se le lleva a cabo este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que así mismo y con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 se procede a resolver de fondo en el presente asunto.

Por mérito en lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR** a la empresa ATRIL CONSTRUCTORES S.A.S del cargo formulado mediante Auto con radicado 112-0355 del 24 de marzo de 2015, por no encontrarse probada su responsabilidad en el asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente acto al Señor Carlo Mario Vieco identificado con cedula de ciudadanía 9'308.158, como Representante Legal de la constructora ATRIL CONSTRUCCIONES S.A.S.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente 056150321171**

*Proyecto: Leandro Garzón*

*Fecha: 05 de agosto de 2015*

*Asunto: Sancionatorio Ambiental*

*Técnico: Ana María Cardona*

*Dependencia: subdirección de servicio al cliente*

*16-9-15*